

**BOLETÍN INFORMATIVO**

**Decreto 507 del año 2020 – “por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020”**

El presente documento ha sido preparado por Brick Abogados especialmente para sus clientes, con el fin de informar lo dispuesto por el Decreto 507 de fecha 01 de abril de 2020 (en adelante, el “Decreto”), que tiene por objeto informar acerca de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para evitar que se generen precios significativamente altos para productos de primera necesidad, en comparación con los precios que se ofrecían antes del surgimiento de la situación de Emergencia Sanitaria, decretada previamente por el Gobierno Nacional.

**1.1. Listado de productos de primera necesidad:** El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo fijarán los listados de productos de primera necesidad, en el marco de sus competencias sectores, y conforme las necesidades que se identifiquen mientras perduren las causas que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia.

Sobre lo anterior, es importante aclarar que, a la fecha, los listados de productos de primera necesidad referenciados no han sido publicados al momento de efectuarse el envío de la presente comunicación. Tan pronto sean publicados procederemos a comunicárselos.

Asimismo, consideramos pertinente resaltar que las facultades otorgadas por medio de este Decreto tienen vigencia hasta que perduren las causas que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia, esto es, la presencia de la pandemia COVID-19 en el país, y no hasta finalizado el término de aislamiento preventivo obligatorio nacional, cuya fecha actual de terminación es el 13 de abril de 2020.

**1.2. Seguimiento estadístico:** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (en adelante, “DANE”) asumirá la función de hacer seguimiento cada cinco (5) días de los precios de los listados de productos de primera necesidad y de los precios de los insumos requeridos para la elaboración de dichos productos.

Asimismo, identificará variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos en función de su comportamiento histórico, las cuales informará por medio de un reporte semanal a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, “SIC”), la cual, en caso de presentarse tales circunstancias, procederá a realizar acciones de inspección, vigilancia y control de oficio, con base en el análisis de comportamiento de precios de productos de primera necesidad y de los insumos requeridos para la elaboración de dichos productos.

**1.3. Obligación especial en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hacen parte de la cadena de producción, distribución y comercialización:** Los agentes y actores de cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de los productos de primera necesidad están obligados a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de realizar el seguimiento de los precios de los listados de productos de primera necesidad. En el evento que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE, estarán sujetos a multas que podrán ascender a una cuantía

entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, hasta cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150).

**1.4. Publicación de precios promedio de productos de primera necesidad:** El DANE publicará cada cinco (5) días los precios promedio de los listados de productos de primera necesidad, en función de sus respectivos canales de comercialización. Esta información la podrán encontrar a través de las páginas web y redes sociales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la SIC.

**1.5. Acciones en materia de inspección, vigilancia y control:** La SIC ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control previstas en las normas de protección a la competencia y protección al consumidor. Los hallazgos relevantes deberán ser reportados a los Ministerios de Comercio y Agricultura y a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (en adelante, “**CNPMDM**”), en aras de evaluar si es pertinente adoptar las medidas regulatorias señaladas en el numeral 1.6. subsiguiente, con ocasión del cobro de precios excesivamente altos.

**1.6. Medidas para prevenir especulación, acaparamiento y usura:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en lo referente a productos del sector agropecuario, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en lo referente a productos que no estén expresamente señalados en cabeza de otro Ministerio o Departamento Administrativo, con miras a proteger al consumidor de la especulación, acaparamiento y usura, podrán ejercer una política de control de precios bajo una de las siguientes modalidades:

**1.6.1. Régimen de libertad vigilada:** Salvo que exista una regulación especial de control de precios, los productores y distribuidores podrán determinar libremente los precios de los bienes y servicios en cuestión, bajo la obligación de informar en forma escrita a la respectiva entidad sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que la entidad determine;

**1.6.2. Régimen de libertad regulada** El Ministerio fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales los productores y distribuidores podrán determinar o modificar, los precios máximos en cualquiera de sus niveles respecto a los bienes y servicios sometidos a este régimen;

**1.6.3. Régimen de control directo:** El Ministerio fijará mediante resolución el precio máximo, en cualquiera de sus distintos niveles, que los productores y distribuidores podrán cobrar por el bien o servicio en cuestión.

**1.7. Facultad para la CNPMDM:** La CNPMDM podrá fijar precios máximos de venta al público para aquellos productos que se consideren de primera necesidad a fin de garantizar el bienestar de los consumidores.

**No duden en contactar a Brick Abogados si tienen alguna inquietud o si desean ampliación sobre el tema anteriormente expuesto.**

\*\*\*\*